



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 410-2023-MINEM/CM

Lima, 15 de mayo de 2023

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0014-2022-MINEM/DGM

MATERIA : Pedido de Nulidad

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Juan Eduardo Rabines Llontop

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 0139-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 18 de marzo de 2021, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que, de acuerdo con la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y Unidades Económicas Administrativas - UEA's del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas - MINEM, se verifica que Juan Eduardo Rabines Llontop cuenta con el siguiente derecho minero "SEÑOR DE LOS DESEMPARADOS 01", código 03-00137-15. Asimismo, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que el administrado reportó información económica en el apartado de reservas metálicas probadas y probables, inversión en la concesión en etapa de "exploración", por el año 2005 y "sin actividad minera" desde el año 2007 al año 2011. Además, señala que el numeral 7 del anexo II de la Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM, establece que están obligados a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) los titulares de actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos que hayan realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte); por lo tanto, el recurrente ostenta la calidad de titular de la actividad minera y se encontraba obligado a presentar la DAC por el período 2017. Por tanto, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Juan Eduardo Rabines Llontop.
2. A fojas 04 obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que el administrado es titular de la concesión minera señalada en el numeral anterior.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 410-2023-MINEM-CM

3. A fojas 5-6 obra el reporte del Anexo N° 1, en donde se advierte que Juan Eduardo Rabines Llontop, declaró por la concesión minera "CASCAJAL" por el año 2005, en situación "exploración" y desde el año 2007 al año 2011, en situación "sin actividad minera" por las concesiones mineras indicadas en el citado anexo 1. En el año 1998 señaló montos de reservas metálicas probadas y probables de "mineral óxidos". Asimismo, por el año 2005, consignó montos de inversión en "otros", cuyo detalle se advierte en el referido anexo.
4. Por Auto Directoral N° 0149-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 18 de marzo de 2021, la DGES dispone, entre otros: 1) Iniciar procedimiento administrativo sancionador (PAS) en contra de Juan Eduardo Rabines Llontop, imputándosele a título de cargo lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2017	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM – Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM, ampliada con Resolución Directoral N° 0166-2018-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM.	50% de 15 UIT

2) Notificar el auto directoral e Informe N° 0139-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC de la DGES a Juan Eduardo Rabines Llontop, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5. Mediante Informe N° 1710-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 25 de noviembre de 2021, referente al PAS iniciado a Juan Eduardo Rabines Llontop, la DGES emite el informe final señalando que, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que el administrado reportó información económica en el apartado de reservas metálicas probadas y probables, inversión en la concesión en etapa de "exploración" por el año 2005 y "sin actividad minera" desde el año 2007 al año 2011. En ese sentido, queda acreditado que el administrado tenía la calidad de titular de la actividad minera, al encontrarse incurso en el numeral 7 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM, encontrándose, por tanto, obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2017 por su concesión minera vigente. Asimismo, el citado informe precisa que el recurrente, a la fecha de emisión del citado informe, no presentó sus descargos al Auto Directoral N° 149-2021-MINEM-DGM/DGES.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 410-2023-MINEM-CM

- 
6. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe mencionado refiere que, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se observa que el administrado, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo que se encuentra bajo el régimen general. Asimismo, revisada la base de datos de la Dirección de Gestión Minera, se verifica que el recurrente registra 01 ocurrencia por el incumplimiento de la presentación de la DAC correspondiente al año 2016. En consecuencia, se recomienda sancionar al administrado con una multa ascendente a 50% de 15 UIT, por la comisión de la presunta infracción:



PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2017	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM – Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM, ampliada por Resolución Directoral N° 0166-2018-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM.	50% de 15 UIT

- 
7. A fojas 20 obra el Oficio N° 2031-2021-MINEM/DGM, de fecha 25 de noviembre de 2021, por el cual el Director General de Minería remite al recurrente el Informe N° 1710-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello el plazo de cinco (05) días.
8. Por Resolución Directoral N° 0014-2022-MINEM/DGM, de fecha 07 de enero de 2022, el Director General de Minería ratifica los argumentos y análisis realizados por la DGES en el Informe N° 1710-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final). Asimismo, la autoridad minera señala que de la revisión de todos los actuados en el expediente, se verifica que el administrado no ha presentado argumentos a fin de rebatir o desvirtuar la imputación. Por lo tanto, queda acreditado que el administrado no presentó la DAC correspondiente al año 2017, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
- 
9. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el numeral anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Juan Eduardo Rabines Llontop por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2017 y 2.- Sancionar al recurrente con el pago de una multa ascendente a 50% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA Banco Continental en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.
- 
10. La DGES, mediante Auto Directoral N° 0669-2022-MEM-DGM-DGES, de fecha 27 de mayo de 2022, sustentado en el Informe N° 1112-2022-MINEM-



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 410-2023-MINEM-CM

DGM-DGES/DAC, vuelve a notificar la Resolución Directoral N° 0014-2022-MINEM/DGM.

- 
11. Mediante Auto Directoral N° 1333-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 08 de setiembre de 2022, se sobrecarta la notificación de la Resolución Directoral N° 0014-2022-MINEM/DGM.
 12. Mediante Escrito N° 3371434, de fecha 06 de octubre de 2022, Juan Eduardo Rabines Llontop solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 0014-2022-MINEM/DGM, de fecha 07 de enero de 2022.
 13. Mediante Resolución N° 0416-2022-MINEM-DGM/V, de fecha 12 de octubre de 2022, el Director General de Minería resuelve formar el cuaderno de nulidad y elevarlo al Consejo de Minería; siendo remitido con Memo N° 01008-2022/MINEM-DGM-DGES, de fecha 15 de noviembre de 2022.



II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
- 
14. Con fecha 13 de setiembre de 2022, fue notificado del Auto Directoral N° 1333-2022-MINEM-DGM/DGES, sustentado en el Informe N° 1979-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC. En el citado informe se indica que la DGES, mediante Auto Directoral N° 669-2022-MEM-DGM-DGES, resuelve notificar la Resolución Directoral N° 0014-2022-MINEM/DGM a las siguientes direcciones: Av. El Palmar N° 154, Urb. El Golf (Trujillo-Trujillo- La Libertad) y a Federico Villareal N° 529 (san Isidro-Lima-Lima). Lo cierto es que el recurrente no reside en las citadas direcciones, y a pesar de eso, se notificó en dichas direcciones el Auto Directoral N° 0149-2021-MINEM-DGM/DGES (inicio del procedimiento sancionador), el Informe N° 1710-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final), y la Resolución Directoral N° 0014-2022-MINEM/DGM.
 15. Al no haber sido válidamente notificado de los actos administrativos citados en el numeral anterior, es claro que no pudo presentar los descargos a la imputación efectuada, generándole así una total indefensión. Ello, en medida que la autoridad minera, a sabiendas de haber notificado erróneamente los referidos actos administrativos, siguió en esa práctica antijurídica e ilegal de forma reiterativa, razón por la cual no pudo efectuar descargo alguno.



III. CUESTION CONTROVERTIDA

a) Primera cuestión controvertida

Es determinar si el Escrito N° 3371434, de fecha 06 de octubre de 2022, presentado por Juan Eduardo Rabines Llontop contra la Resolución Directoral N° 0014-2022-MINEM/DGM, de fecha 07 de enero de 2022, se debe tramitar como una nulidad o como un recurso de revisión.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 410-2023-MINEM-CM

b) Segunda cuestión controvertida

Es determinar si procede o no la multa impuesta a Juan Eduardo Rabines Llontop por no presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al ejercicio 2017.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

a) Normatividad de la primera cuestión controvertida

- 
- 
- 
- 
- 
16. Los artículos 154 y 155 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establecen que contra las resoluciones directorales podrá interponerse recurso de revisión dentro de los quince días siguientes a la notificación.
 17. El numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Informalismo, que establece que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.
 18. El numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente al Principio de Celeridad, que establece que quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.
 19. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
 20. El numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de las cuales serán incorporadas en el expediente.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 410-2023-MINEM-CM

- 
21. El artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

b) Normatividad de la segunda cuestión controvertida

- 
22. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.

- 
23. La Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de abril de 2016, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, norma derogada, vigente para el caso de autos, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como atenuante, la presentación extemporánea de la DAC, la cual se debe dar después de la fecha de vencimiento y antes de la notificación de la resolución directoral que determina la sanción correspondiente.

- 
24. La Resolución Directoral N° 0119-2018-MEM/DGM, de fecha 30 de abril de 2018, ampliada por Resolución Directoral N° 0166-2018-MEM/DGM, de fecha 20 de junio de 2018, que establece un plazo adicional para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera correspondiente al año 2017, hasta el 09 de julio de 2018.

- 
25. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece, que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.

c) ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 410-2023-MINEM-CM

a) Análisis de la primera cuestión controvertida



26. De la revisión de actuados, se tiene que mediante Resolución Directoral N° 0014-2022-MINEM/DGM, de fecha 07 de enero de 2022, la DGM sancionó a Juan Eduardo Rabines Llontop con una multa del 50% de 15 UIT, por no presentar la DAC del año 2017. Dicha resolución fue notificada el 15 de setiembre de 2022, al domicilio ubicado en Calle Las Codornices N° 285, Urb. Limatambo, distrito de Surquillo, provincia y departamento de Lima, según el Acta de Notificación Personal con salida 920538 (cuya copia se anexa a esta instancia). Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto por los artículos 154 y 155 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, el plazo para impugnar dicha resolución venció el 06 de octubre de 2022.



27. En el caso de autos, mediante Escrito N° 3371434, de fecha 06 de octubre de 2022, el recurrente deduce la nulidad de la precitada resolución directoral, cuestionando la decisión de la autoridad minera. Por tanto, al haberse presentado dicho escrito dentro del plazo antes señalado, este colegiado, de conformidad con lo establecido por los Principios de Informalismo y Celeridad, y lo dispuesto por el artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, debe calificar el Escrito N° 3371434, como recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0014-2022-MINEM/DGM y asumir jurisdicción del referido recurso.

b) Análisis de la segunda cuestión controvertida



28. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su DAC son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:

- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
- b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
- c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
- d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
- e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
- f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
- g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido





MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 410-2023-MINEM-CM

declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.

h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.

29. A fojas 04 obra copia del reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se advierte que el administrado es titular de la concesión minera "SEÑOR DE LOS DESAMPARADOS 01".

30. Analizados los actuados, se tiene que el recurrente presentó las Declaraciones Anuales Consolidadas indicadas en el punto 3 en situación "exploración" y "sin actividad minera", siendo ésta la última información reportada en las DAC del recurrente; observándose que señaló montos de reservas metálicas probadas y probables, así como montos de inversión. Por tanto, el recurrente se encontraba obligado a presentar la Declaración Anual Consolidada por el año 2017.

31. En el caso de autos, al haber declarado en el año 2005 estar en situación de "exploración" y habiendo señalado montos de reservas e inversión, el recurrente se encuentra incurso en el literal g) del punto 28 de la presente resolución. Por tanto, se encuentra obligado a presentar la DAC por el año 2017.

32. Cabe señalar, que están obligados a presentar la DAC los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren éstas actividades paralizadas (pues en éstos casos se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en éstos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de la presentación del DAC, es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.

33. No consta en autos, que pese a estar obligado, el recurrente haya presentado a la autoridad minera la DAC correspondiente al año 2017 dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM, ampliado mediante Resolución Directoral N° 0166-2018-MEM/DGM. Por tanto, corresponde que el recurrente sea sancionado conforme a las normas antes acotadas; resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.

34. En cuanto a los argumentos señalados por el recurrente en su recurso de revisión, se debe señalar que el Auto Directoral N° 0149-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 18 de marzo de 2021 y el Oficio N° 2031-2021-MINEM/DGM, que remite el Informe N° 1710-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC fueron notificados al domicilio ubicado en Av. El Palmar 154, Urb. El Golf (Trujillo-Trujillo-La Libertad), siendo dejadas por debajo de la puerta el 09 de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 410-2023-MINEM-CM

abril de 2021, conforme al Acta de Notificación Personal con Salida 812729 (fs. 18) y el 07 de diciembre de 2021, conforme al Acta de Notificación Personal con Salida 856533 (fs. 47). Dicho domicilio figuraba en la base de datos de la intranet del MINEM, conforme obra a fojas 7 y pertenece también al domicilio señalado por el recurrente en su DNI según ficha RENIEC (fs. 8).

d) CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Juan Eduardo Rabines Llontop contra la Resolución Directoral N° 0014-2022-MINEM/DGM, de fecha 07 de enero de 2022, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

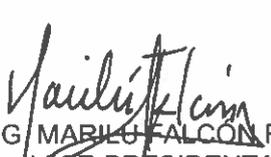
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

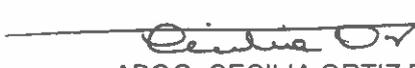
SE RESUELVE:

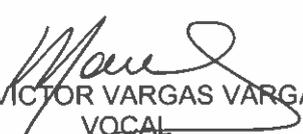
Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Juan Eduardo Rabines Llontop contra la Resolución Directoral N° 0014-2022-MINEM/DGM, de fecha 07 de enero de 2022, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

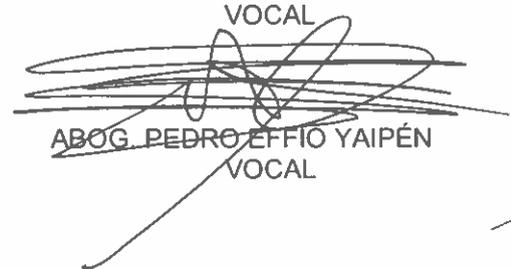
Regístrese, Comuníquese y Archívese.

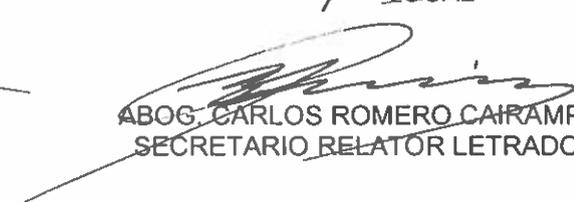

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARIELA FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)